

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

7 SEP 2021

Referencia: 110014003043-2019-00764-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, presentado por la apoderada del Banco Davivienda S.A. contra el numeral 3° del auto de mayo 4 de 2021, en el que se ordenó suscribir el poder previo a reconocer personería.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente señala que para dar cumplimiento a la disposición del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en enero 18 de 2021 mediante mensaje de datos desde el correo institucional judiciales@davivienda.com se remitió el poder especial en formato PDF con la antefirma del representante legal conforme al certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Sin mayor elucubraciones ya que el caso no lo amerita, debe indicarse que para el caso del otorgamiento de poderes el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 previo:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En ese sentido y revisado el plenario, en efecto a folio 335 de la presente encuadernación, aparece la constancia del correo electrónico de la entidad financiera Davivienda S.A., en la que remito el poder en archivo adjunto a este estrado judicial, lo cual da cumplimiento a la precitada norma.

Por lo brevemente expuesto, se revocará el numeral 3° del auto de mayo 4 de 2021 y en lo demás quedará incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

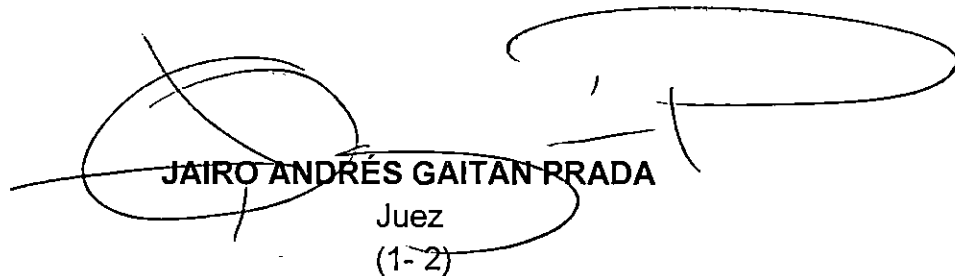
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto de mayo 4 de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a Zulma Rocío Baquero Maldonado como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos del poder otorgado, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁸ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁹ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80¹⁰ y 81¹¹ ibídem.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
 Juez
 (1-2)

⁸ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

30

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 8 SEP 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. al.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

PATL